

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por la señora Leicer Carolina Llano Grisales, en contra del señor Oscar Marulanda Gómez.

Informando que mediante auto No. 194 dictado el 6 de junio de 2002, se decretó la suspensión del proceso, y por secretaria se envió la notificación por aviso a la parte demandante, pero cumplido el termino de cinco (5) días no compareció ni se pronunció al respecto.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación Civil No. 419

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Leicer Carolina Llano Grisales
Demandado:	Oscar Marulanda Gómez
Radicado:	17433 40 89 001 2017 00137 00

Se tiene que el presente proceso fue suspendido, dando aplicación al artículo 159, numeral 2 del Código General del Proceso, que indica:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. Por muerte o enfermedad grave, o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...” La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, es deber del Juzgado darle cumplimiento al Artículo 160 del Código General del Proceso, que, sobre la reanudación del proceso, en su inciso segundo, expresa:

“...Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso...”

Así las cosas, se tiene que el auto que decretó la suspensión del presente tramite, se notificó por estado el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), pero cumplido el termino de cinco días sin que las partes se pronunciaran al respecto, se procedió a la notificación por aviso, que se envió mediante la empresa de correo 472 el día dieciséis (16) de junio pasado, pero fue devuelta al Despacho con la anotación “No reside” el veintidós (22) de junio siguiente, tal como consta en la planilla de correo aportada por la empresa 472.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

En conclusión, se ordena la reanudación del presente proceso con todos sus efectos legales, a partir de la fecha, según lo contemplado en el Artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAÍMES HERNÁNDEZ

JUEZ

Notificación en Estado Nro. 95
Fecha: 7 de julio de 2022

Secretaria _____